REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0745 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 001183-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018; Informe N° 024-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JLCHY de fecha 09 de noviembre de 2018; Oficio de notificación N° 1026-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 19 de noviembre de 2018; Escrito de registro N° 11248 de fecha 15 de noviembre de 2018; Escrito de registro N° 11838 de fecha 30 de noviembre de 2018; Memorando N° 0083-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 17 de abril de 2019; Memorando N° 0135-2019/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 24 de abril de 2019; Informe N° 0721-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de abril de 2019; Informe N° 0328-2019-GRP-440010-440015 de fecha 03 de junio de 2019; Resolución Directoral Regional N° 0388-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de junio de 2019; Orden de Servicio N° 147102 de fecha 14 de junio de 2019; Escrito de Registro N° 04820, 04821 de fecha 21 de junio de 2019; Informe N° 1445-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de agosto de 2019; Informe N° 0638-2019-GRP-440010-440015 de fecha 08 de agosto de 2019 y demás actuados en (62) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional Nº 0388-2019/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR** de fecha 06 de junio de 2019, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR SAC** por incurrir presuntamente en el incumplimiento tipificado en el **CODIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento consistente: ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como **GRAVE**, con consecuencia de suspensión de la autorización por 90 días para prestar el servicio de transporte terrestre y medida preventiva de suspensión precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta, conforme a los considerandos de la presente resolución".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.2 del Artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende por notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregado cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*". No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá **cinco (05) días hábiles** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor, tal como determina el artículo 122° del Reglamento concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido a razón que, a folios cuarenta(40) del presente expediente administrativo, se observa la recepción de la RDR N° 0388-

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0745 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 06 de junio de 2019, la misma que fuera recepcionada por la Sra Milagros Imán Fiestas, el día 14 de junio de 2019, identificada con DNI 42999528 y quien refirió ser nuera del propietario, quedando de esta manera debidamente notificado.

Que, el señor propietario **CALIXTO VITE ZETA,** presenta el Escrito de registro N° 04821 de fecha 21 de junio de 2019, mediante el cual formula sus descargos, indicando lo siguiente: *"Que, al respecto del incumplimiento imputado en el Acta de Control N° 1183-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, el personal de fiscalización de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, intervino a la Unidad Vehicular de placa de rodaje A4U-717 de propiedad de mi representada, por lo que el artículo 92 del D.S N° 017-2009-MTC que establece los alcances de la fiscalización, estipula e su inciso 3 que: 92.3 La detección de la infracción e incumplimiento es el resultado de la utilización de cualquiera de las modalidades de fiscalización previstas en el artículo 91°, mediante las cuales se verifica el incumplimiento o la comisión de las infracciones y se individualiza al sujeto infractor, formalizándose con el levantamiento del acta de control o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador, según corresponda" sin embargo, el procedimiento administrativo ha iniciado con la aplicación del acta de control N° 1183-2018 de fecha 08 de noviembre de 2018, por lo que a la fecha de notificada la Resolución Directoral Regional N° 0388-2019/GOB. REG.PIURA-DRTyC –DR de fecha 06 de junio de 2019, mediante el cual resuelve Aperturar Procedimiento Administrativo Sancionador a la Empresa de Transporte Interprovincial Turístico El Manglar SAC recién fue notificada en fecha 21 de junio de 2019, por lo que de conformidad al Artículo 120° del D.S N° 017-2009-MTC que establece: "120.4 Las actas de control en las que consten presuntas infracciones del transportista deberán ser notificadas durante el plazo de sesenta(60) días hábiles, de ocurridas las mismas". "En caso que la autoridad competente realice la notificación vencido el plazo de seis (6) meses, el acta de control perderá validez, debiendo disponerse el archivamiento del procedimiento sancionador, así como el respectivo inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa"*

Que, habiéndose llevado a cabo la fiscalización en gabinete y considerando los alegatos complementarios ofrecido por el transportista, los mismos que obran a (fjs 42 al 51) de actuados; podemos referir que, a fsj 18 se aprecia el primer descargo presentado por el Gerente General de la empresa intervenida, quien mediante Escrito de Registro N° 11248 de fecha 15 de noviembre de 2018, presenta a la Entidad, solicitando la nulidad del acta por considerar vicios insubsanables, asimismo la devolución inmediata de la unidad vehicular intervenida indebidamente bajo responsabilidad civil, penal y administrativa conforme al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es de señalar que dicho descargo fue presentado de forma voluntaria antes de cursarse el Oficio de Notificación respectivo.

Que, ante lo referido y considerando lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27° del artículo 27° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General que señala "También se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fi que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad" y siendo que el señor CALIXTO VITE ZETA presentó el Escrito de Registro N° 11248 el día 15 de noviembre de 2018, se considera válidamente notificado, ante lo cual no procede lo peticionado por el referido señor, al referir que: *(...) de manera abusiva, la autoridad administrativa notificó el documento con fecha posterior al vencimiento del plazo para que efectúe sus descargos correspondientes, incurriendo en un acto arbitrario, por lo que ha excedido en exceso de plazo para notificar el incumplimiento detectado (...)*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0745 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

Que, la fiscalización de gabinete abarca el solicitar información, documentación entre otros a fin de evaluar y posterior a ello, emitir una opinión certera y; considerando lo antes expuesto, esta Unidad, solicitó de manera verbal a la Unidad de Autorizaciones y Registros, información acerca de la habilitación de la unidad de placa **A4U-717**, por lo que nos fue brindado el Informe N° 1238-2018-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 27 de diciembre de 2018, donde la Entidad concluye declarar IMPROCEDENTE la solicitud presentada por la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR SAC** respecto al incremento de flota de la unidad vehicular de placa de rodaje A4U-717 para brindar el servicio de Transporte Especial de Personas en la modalidad de Transporte de Trabajadores; en atención a que dicha unidad no presentaba las PLACAS UNICAS NACIONALES DE RODAJE,

Que, en ese orden de ideas se evidencia el incumplimiento detectado al **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias respecto a lo señalado en el numeral **41.1.3.1** consistente: ***"Prestar el servicio de transporte con vehículos que se encuentren habilitados"***, y considerando que el señor CALIXTO VITE ZETA ejerció el derecho de defensa y contradicción que le asiste; con la entrega del Escrito de Registro N° 04821 de fecha 21 de junio de 2019, **NO LOGRANDO** enervar el valor probatorio del acta de control impuesta así como la apertura del procedimiento administrativo sancionador con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 0388-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

Que, en ese sentido, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR CON SUSPENSION DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR SAC,** por haber incurrido en el incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece : "*El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones:* ***"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como Grave.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 257° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0745 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2019

SE RESUELVE:

- **ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR CON LA SUSPENSIÓN DE LA AUTORIZACION POR 90 DIAS A LA EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR SAC** por la comisión del incumplimiento tipificado en el **CÓDIGO C.4 b)** del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC por faltar a la obligación contenida en el artículo 41.1.3.1 del referido Reglamento que establece : "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: ***"prestar el servicio de transporte con vehículos que: se encuentren habilitados"***, incumplimiento calificado como Grave.

- **ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

- **ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la **EMPRESA DE TRANSPORTES INTERPROVINCIAL TURÍSTICO EL MANGLAR SAC** en su domicilio sito en CALLE SAN MARTÍN N° 260 VICE- SECHURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

- **ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

- **ARTÍCULO QUINTO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIUR

Ing. Cesar O. A. Nizama Garc
DIRECTOR REGIONAL
CIP 24568